

**Delito de tráfico de influencias.
Desacumulación de procesos**

La acumulación o desacumulación se da en función del denominado “factor de conexidad”, sustancial o procesal, por razón de vínculos lógicos y sustanciales entre personas y delitos, entre los que se encuentran el concurso recíproco, que es del caso investigar conjuntamente.

Es posible una separación de imputaciones antes de la culminación del plazo de la investigación preparatoria, siempre y cuando existan elementos suficientes para conocerlas con independencia, como lo estipula el artículo 51 del Código Procesal Penal. El fundamento de ello es la simplificación del procedimiento para poder decidir con prontitud.

Solo se puede desacumular si existen elementos suficientes para conocer con independencia o cuando se trata de delitos conexos que requieren de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. Así lo dispone el artículo 51 del Código Procesal Penal.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **José Miguel Hidalgo Chávez** contra la resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Justicia Penal Especializada, que declaró infundada su solicitud de desacumulación procesal, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. Mediante Disposición n.º 1, del quince de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso abrir investigación preliminar contra Oswaldo César Espinoza López, Víctor Andrés Quinte Pillaca, **José Miguel Hidalgo Chávez**, Ronald Mixán Álvarez, Carlos Marcial Díaz Rojas, Carlos Armando Huerta Ortega y Juan Ulises Salazar Laynes por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado, por el plazo de ciento veinte días naturales.
- 1.2. Por Disposición n.º 6, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, se dispuso la desacumulación de los hechos investigados en la Carpeta Fiscal n.º 211-2019 contra **José Miguel Hidalgo Chávez**, Marcial Díaz Rojas, Carlos Armando Huerta Ortega, Ronald Mixán Álvarez, Víctor Andrés Quinte Pillaca y Mario Américo Mendoza Díaz y derivarlos a conocimiento de la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, a efectos de que, en el marco de su competencia, emita el pronunciamiento de ley que considere, en atención al nivel jerárquico de dichos funcionarios investigados.
- 1.3. Mediante Disposición n.º 18, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, dicha Fiscalía Superior Penal formalizó la investigación preparatoria y circunscribió la imputación contra el investigado **José Miguel Hidalgo Chávez** al apartado 6.8 del hecho n.º 8. Asimismo, decidió continuar la investigación, bajo los alcances de la Ley

Contra el Crimen Organizado, Ley n.º 30077, y estableció el plazo de esta en veinticuatro meses, sin perjuicio de que se concluyese antes del mismo.

- 1.4. Por Disposición n.º 25, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación de este plazo por doce meses adicionales, se incorporaron nuevos elementos de convicción, se precisaron los hechos y se adecuó la tipificación sobre la base de la Ley n.º 32108 respecto a varios imputados (entre los cuales no se incluyó a **José Miguel Hidalgo Chávez**).
- 1.5. El once de octubre de dos mil veinticuatro el investigado **José Miguel Hidalgo Chávez** solicitó la desacumulación de procesos —fojas 3 a 15 del cuaderno de tutela de derechos—.
- 1.6. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro se señaló para el doce de diciembre siguiente la realización de la audiencia de separación de procesos acumulados e imputaciones —foja 22 del cuaderno de tutela de derechos—, la cual se reprogramó mediante resolución del doce de diciembre de dos mil veinticuatro para el seis de enero de dos mil quince —foja 24 del cuaderno de tutela de derechos—.
- 1.7. Mediante escrito del ocho de enero de dos mil veinticinco, el investigado **José Miguel Hidalgo Chávez** solicitó la reprogramación de la audiencia —fojas 32 y 33 del cuaderno de tutela de derechos—, la cual se llevó a cabo el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, conforme a los términos consignados en el acta obrante en autos —fojas 102A y 102B del cuaderno de tutela de derechos—.
- 1.8. Ese mismo día **José Miguel Hidalgo Chávez** presentó un escrito al que adjuntó la Disposición n.º 6, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que desacumuló la presente investigación del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, y la Providencia n.º 154, del quince de

enero de dos mil veinticinco, que ordenó que se emita la disposición de determinación de objeto pericial, con la que pretendió acreditar que solo la elaboración de la pericia tomaría razonablemente más de un año, plazo que, refirió, no le debe ser aplicado, pues no tiene vinculación con el imputado cuya voz está sometida a pericia —fojas 38 a 100 del cuaderno de tutela de derechos—.

- 1.9. Mediante Resolución n.º 7, del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró infundada la solicitud de desacumulación procesal propuesta por **José Miguel Hidalgo Chávez** —fojas 103 a 110 del cuaderno de tutela de derechos—.
- 1.10. El veinte de marzo de dos mil veinticinco **José Miguel Hidalgo Chávez** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución —fojas 117 a 127 del cuaderno de tutela de derechos—, la cual fue concedida mediante Resolución n.º 8, del uno de abril de dos mil veinticinco —fojas 128 a 130 del cuaderno de tutela de derechos—.
- 1.11. Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso, mediante decreto de trece de mayo de dos mil veinticinco, y corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de cinco días —foja 48 del cuadernillo de apelación—.
- 1.12. El procesado presentó diversos escritos ofreciendo prueba documental —fojas 53 a 89 y 95 a 101—.
- 1.13. Mediante decreto del quince de mayo de dos mil veinticinco, se dispuso que se diera cuenta oportunamente de los escritos presentados por la defensa ofreciendo medios de prueba documentales —foja 102 del cuadernillo de apelación—.
- 1.14. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco se tuvo por vencido el plazo de cinco días del traslado conferido a las partes y se ordenó

que se prosiga con el trámite del proceso —foja 105 del cuadernillo de apelación—.

- 1.15. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco **José Miguel Hidalgo Chávez** volvió a ofrecer prueba documental —fojas 115 a 129 del cuadernillo de apelación—.
- 1.16. Mediante decreto del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el escrito de ofrecimiento de prueba documental de **José Miguel Hidalgo Chávez** y se dispuso que se diera cuenta oportunamente una vez calificado y notificado el auto de calificación —foja 130 del cuadernillo de apelación—.
- 1.17. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto —fojas 133 y 134 del cuadernillo de apelación—.
- 1.18. El cuatro de septiembre y el uno de octubre de dos mil veinticinco el procesado **José Miguel Hidalgo Chávez** presentó diversos escritos ofreciendo prueba documental —fojas 137 a 144 y 149 del cuadernillo de apelación—, los cuales se tuvieron por presentados, se pusieron en conocimiento de las partes y se dispuso dar cuenta de ellos en la audiencia pública.
- 1.19. Por decreto del quince de octubre del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco —foja 171 del cuadernillo de apelación—.
- 1.20. La audiencia de apelación se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco con la participación del abogado Edson Alexander Vilcherre Sato, defensa técnica del investigado **José Miguel Hidalgo Chávez**, y del representante del Ministerio Público, el señor fiscal Claver Augusto Espinoza Dulanto.

Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

1.21. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

El Ministerio Público sostiene que **José Miguel Hidalgo Chávez**, en su condición de juez del Juzgado de Subespecialidad Comercial, habría determinado a Walter Benigno Ríos Montalvo a efectos de que despliegue sus influencias antes los consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), quienes conocerían el procedimiento de selección y nombramiento de la Convocatoria n.º 003-2018-SN/CNM. Para ello, habría mediado la promesa de almuerzos y bebidas como parte del escenario y dinámica de intercambio de favores de los presuntos integrantes de la organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, a la cual pertenecería Ríos Montalvo.

Tercero. Solicitud de embargo en forma de inscripción

El recurrente **José Miguel Hidalgo Chávez** solicitó, al amparo del derecho al plazo razonable, la desacumulación del hecho n.º 8, contenido en la formalización de investigación preparatoria, que lo vincula con los otros ocho hechos vinculados a terceras personas.

Sus fundamentos fueron, a la letra, los siguientes:

- La persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable.
- En la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se circunscribió la imputación en su contra, en el apartado 6.8 HECHO 8, por un supuesto delito de tráfico de influencias a título de instigación, a la persona de Walter Benigno Ríos Montalvo, en el marco de la Convocatoria n.º 003-2018-SN/CNM.

- En dicha disposición se estableció, sobre la base de la complejidad y diligencias pendientes, que el plazo necesario para la investigación preparatoria sería de veinticuatro meses, sin perjuicio de que se concluya antes.
- Al ordenarse la ampliación del plazo el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se incorporaron nuevos elementos de convicción, se precisaron hechos, y se formuló una adecuada tipificación con base en la Ley n° 32108, respecto de otros imputados, no respecto del recurrente. Los actos de investigación en dicha disposición respecto a él, son solo de entrega de información, cuya demanda de tiempo no es razonable estimar en un año adicional. La pericia de voz ordenada en dicha disposición, es sobre el investigado Quinte Pillaca, en cuyos hechos (1, 2 y 9) no tiene intervención el recurrente, por lo que, la ampliación de un año adicional lesiona su derecho al plazo razonable.
- Mediante acta del tres de octubre de dos mil veinticuatro, de diligencia de visualización, transcripción y reconocimiento de voz, el recurrente no observó la transcripción hecha, reconoció su voz, y se ratificó en que el contenido del audio no es un delito.
- La imputación contra él no comprende la pertenencia a una organización criminal, sino su vinculación a terceros que sí pertenecerían a esta, esto a diferencia de sus otros dos coimputados a los que sí se les imputa este delito.
- La demora en la investigación no es imputable al recurrente, tampoco a la fiscalía, sino a la complejidad de la causa indagatoria respecto de una tercera persona, de ahí que esté justificada la desacumulación.

Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada

4.1. Mediante resolución del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró infundada la solicitud de desacumulación, por los siguientes fundamentos —*ad litteram*—:

- La desacumulación procesal solo debe ser admitida de manera excepcional, sujeta a ciertos presupuestos, que deben ser acreditados. Deben existir elementos independientes que puedan resolver el fondo de

la controversia, sin que se relacione con los otros imputados. El proceso penal no debe verse perjudicado, porque de lo contrario, podrían emitirse resoluciones contradictorias.

- El hecho que se le imputa lo relaciona con un integrante de la organización criminal, Ríos Montalvo, en calidad de instigador. Entonces, hay un supuesto de conexión procesal en cuanto al hecho planteado por el fiscal, y conforme a la unidad de la investigación, es correcto que sea comprendido dentro del presente proceso, básicamente para que el titular de la acción penal efectúe un análisis global de los hechos imputados y de esa manera pueda o no determinar algún tipo de responsabilidad penal.

Quinto. Recurso de apelación

5.1. El recurrente solicita que se revoque el auto desestimatorio y se declare fundada la solicitud de desacumulación de procesos.

5.2. Expresa, de manera literal, los siguientes agravios:

- La imputación en su contra tiene conexión con la de los otros imputados, pero, puede tramitarse de manera independiente, máxime si no se trata de un caso de acumulación obligatoria, sino facultativa.
- El juez de primer grado erróneamente concluye que no es posible legalmente la desacumulación de procesos, pese a que se trata de un caso de conexión conforme al artículo 31 numeral 3 del Código Procesal Penal, que es un caso de acumulación facultativa. Se trata de un defecto de motivación externa- justificación de las premisas.
- El juez no analizó los argumentos de fondo, pese a que en la audiencia la fiscalía no cuestionó que, desde la última disposición de ampliación del plazo, ni siquiera se había ordenado el inicio del trabajo pericial de la voz respecto de otro imputado.

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** La acumulación o desacumulación de investigaciones es un tema de estrategia investigativa y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4, del Código Procesal Penal, es el Ministerio Público el que decide esta estrategia, que determina en orden a lo que está investigando.
- 6.2.** Así se ha reconocido en la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil veintiuno, en la Casación n.º 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, que prescribe lo siguiente:
- i. El que el procedimiento de investigación se encargue al Ministerio Público determina una lógica de desformalización de las averiguaciones del delito y una flexibilidad para que la Fiscalía, que tiene el deber constitucional de perseguir el delito, pueda fijar la estrategia más adecuada al caso, según lo establece el artículo 65, numeral 4, del Código Procesal Penal. La acumulación o desacumulación de investigaciones es obviamente un tema que corresponde a la estrategia investigativa; y, además, tiene como referencia, en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal Penal en lo referente a la competencia judicial.
- 6.3.** La acumulación o desacumulación se da en función del denominado “factor de conexidad”, sustancial o procesal, por razón de vínculos lógicos y sustanciales entre personas y delitos, entre los que se encuentran el concurso recíproco, que es del caso investigar conjuntamente.
- 6.4.** Es posible una separación de imputaciones antes de la culminación del plazo de la investigación preparatoria, siempre y cuando existan elementos suficientes para conocerlas con independencia, como lo estipula el artículo 51 del Código Procesal Penal. El fundamento de ello es la simplificación del procedimiento para poder decidir con prontitud.

- 6.5.** Aunque eventualmente se tratase de una acumulación facultativa, solo se puede desacumular si existen elementos suficientes para conocer con independencia o cuando se trata de delitos conexos que requieren de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. Así lo dispone el artículo 51 del Código Procesal Penal.
- 6.6.** En el presente caso, el apelante **José Miguel Hidalgo Chávez** ofreció en instancia de apelación copiosa prueba documental consistente en diversas disposiciones fiscales, con las que pretende acreditar que la única diligencia pendiente de realizarse respecto a él es la declaración de Walter Ríos Montalvo, y que el plazo ampliatorio adicional de un año de la investigación preparatoria es sustancialmente para realizar una pericia de homologación de voz en la que no tendría mayor participación, pues él ha reconocido que la voz en los audios es suya y afirma que su participación en estos no revela contenido delictivo. En tal sentido, deviene en sobreabundante la prueba ofrecida con un mismo fin.
- 6.7.** Se desprende de tales documentos que la defensa estuvo solicitando insistentemente la reprogramación de la toma de la declaración de Ríos Montalvo y que la dilación para la realización de esta se debió a que la defensa pública advirtió que no correspondía brindarle un abogado de oficio a Ríos Montalvo, porque nunca tuvo la condición de imputado en esta investigación, circunstancia que no tuvo en cuenta el Ministerio Público desde un principio, al efectuar sus requerimientos.
- 6.8.** Por otro lado, se ofrecen providencias en las cuales la Fiscalía programa diligencias de deslacrado y copia espejo de archivos de

audio y archivos contenidos en los informes técnicos respecto a otros investigados; reprograma las diligencias pendientes de escucha, transcripción y reconocimiento de registros de audio de un testigo que no es el recurrente; y programa diversas diligencias pendientes respecto a otros investigados. Asimismo, la providencia del ocho de agosto del año en curso, en la cual se identificó como objeto de prueba de la pericia identificar las voces de los otros investigados, para lo cual se emitió disposición a través de la cual se programó el acto de juramentación y aceptación de cargo de los peritos.

- 6.9.** Todos estos documentos advierten una investigación compleja con varios imputados y varios hechos, que razonablemente justificaron la ampliación del plazo de la investigación preparatoria. Esta circunstancia cumple el presupuesto prescrito en el artículo 51 del Código Procesal Penal, respecto a delitos conexos que requieren de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación.
- 6.10.** Sin embargo, esto no basta para disponer la separación de los procesos. Se señala en dicha norma que, para separar los procesos, deben existir elementos suficientes para conocer con independencia la imputación, y que la unidad no sea necesaria para acreditar los hechos.
- 6.11.** El Ministerio Público alegó en la audiencia de apelación, que su estrategia consideraba que la desacumulación no debía ser amparada.
- 6.12.** La apreciación de si es necesario o no que permanezcan acumuladas las imputaciones la podemos derivar de los fundamentos de la disposición del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que desacumuló los hechos de investigación seguidos en la SGF n.º 211-2019, que comprendía a los investigados **José**

Miguel Hidalgo Chávez, Marcial Díaz Rojas, Carlos Armando Huerta Ortega, Ronald Mixán Álvarez y Víctor Andrés Pillaca con el también investigado Mario Américo Mendoza Díaz, y dispuso derivar a conocimiento de la Fiscalía Superior Penal con competencia nacional en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios relacionados con investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, en que se señaló la siguiente imputación en relación con el investigado **José Miguel Hidalgo Chávez**:

Que conforme a la disposición n° 1 precisada por la disposición N° 3 del dos de abril de dos mil diecinueve, Hidalgo Chávez asistió a la cena en el domicilio del empresario Mario Américo Mendoza Díaz, a quien buscaba acercarse con el fin de que este lo apoyase en el Concurso de Ascenso n° 001-2018-SN/CNM convocado por el Consejo Nacional de la magistratura, habiendo registrado al respecto una conversación telefónica con Walter Ríos Montalvo el ocho de mayo de dos mil dieciocho, un día después de la referida cena.

Del contenido del mencionado registro de comunicación n° 151 del ocho de mayo de dos mil dieciocho a horas 19:05:52 se ha establecido que la convocatoria a la cual buscaba postular el magistrado Hidalgo Chávez y sobre la cual habría buscado apoyo de Mario Américo Mendoza Díaz, conocido como "Octavo Consejero" corresponde a una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, cuya inscripción se desarrollaría en el mes de junio de dos mil dieciocho; el examen escrito, en julio de dos mil dieciocho; y la etapa curricular y entrevista, aproximadamente en los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil dieciocho.

Además de estas comunicaciones existirían otras conversaciones entre **José Miguel Hidalgo Chávez** y Walter Benigno Ríos Montalvo, quien informaba del estado de la convocatoria a la que Hidalgo Chávez buscaba postular ante el CNM, realizadas a través del aplicativo WhatsApp, extraídas -con la participación de la defensa técnica del investigado -mediante "Acta de Apertura de Lacrado, Extracción de Información de Dispositivos electrónicos,

equipos celulares-componentes y lacrado" del veintitrés de dos mil diecinueve.

Conforme la relación de postulantes aptos de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, fueron doscientos diez los postulantes aptos inscritos en la Convocatoria N° 03-2018-SN/CN, para la plaza vacante de Juez Superior en el distrito judicial de Lima, entre los que se encontraban los magistrados investigados Marcial Díaz Rojas, Ronald Mixán Álvarez, Víctor Andrés Quinte Pillaca y **José Miguel Hidalgo Chávez**, quienes -salvo Ronald Mixán Álvarez-, no aprobaron el examen escrito del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, según la lista de aprobados, orden de mérito general del resultado del examen escrito.

Lo anteriormente señalado permite inferir que el investigado Hidalgo Chávez habría buscado apoyo para su nombramiento como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del empresario Mario Américo Mendoza Díaz, conforme lo declaró el Colaborador Eficaz Clave n° 010A-2018, quien refirió que dio el examen pero no pasó, lo cual sucedió en la Convocatoria n° 003-2018-SN/CNM aprobada en sesión del siete de mayo de dos mil dieciocho y acta del ocho de mayo de dos mil dieciocho, día en que a las 19:05:52 horas existió comunicación telefónica entre **José Miguel Hidalgo Chávez** y Walter Benigno Ríos Montalvo respecto a la convocatoria para plazas de jueces superiores que se desarrollaría entre los meses de junio a octubre de dos mil dieciocho -hecho que ya conocía Hidalgo Chávez conforme las conversaciones en WhatsApp-circunstancia que coincide con el cronograma de actividades de la mencionada Convocatoria n° 003-2018-SN/CNM.

Por consiguiente, siendo este hecho uno de relevancia jurídico penal del cual en esta etapa de la investigación no se ha podido encontrar actos que lo vinculen con el juez superior titular Oswaldo César Espinoza López, de quien esta Fiscalía Suprema sí tenía competencia para investigar, pero que no obstante guardan relación con el empresario Mario Américo Mendoza Díaz, quien tenía injerencias ante el Consejo Nacional de la Magistratura, al ser conocido como el "octavo Consejero", corresponde remitir este extremo de la investigación a la "Fiscalía Superior Penal con competencia nacional

en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Cuellos Blancos del Puerto”.

- 6.13.** De aquí se desprende que la imputación en contra del recurrente no es solo por su relación con Walter Ríos Montalvo, sino que nació de su vinculación con Mendoza Díaz (octavo consejero del extinto CNM) y todos sus otros coimputados, quienes también habrían tenido relación con Mendoza Díaz; todos eran magistrados de primera instancia, que estuvieron en la reunión del siete de mayo de dos mil dieciocho.
- 6.14.** Por lo tanto, existe vinculación entre todas las imputaciones en su contra, que va más allá de que a estos se les impute también la comisión del delito de organización criminal, a diferencia del recurrente, al que solo se le atribuye la del delito de tráfico de influencias, en tanto que explica el contexto en el que supuestamente se produjo la comisión del delito que se le atribuye y por lo tanto, eventualmente, sirve para determinar la gravedad del hecho y, por ende, la determinación de la pena. Por ello, no procede la desacumulación solicitada; en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada.
- 6.15.** El que haya habido negligencia o no en la actuación del Ministerio Público al programar la toma de la declaración del testigo Walter Ríos Montalvo no justifica por sí solo la desacumulación del proceso.
- 6.16.** Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, al tratarse de actos interlocutorios, no procede la imposición de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **José Miguel Hidalgo Chávez**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Justicia Penal Especializada, que declaró infundada su solicitud de desacumulación procesal, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.
- II. **SIN COSTAS PROCESALES**
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr